

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019/00666 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** consignaron los depósitos judiciales 400100008982953 y 400100008904557, cada uno por el valor de \$1.000.000, respectivamente, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 17 de mayo de 2023 (archivo 16); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **ADRIANA JACQUELINE URBINA MARTINEZ**, obrante en el archivo 1 del expediente digital y conforme al "*MANDATO CON REOSESNTACION Y APODERAMIENTO TRASLADO DE REGIMEN*", se observa que la **Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, ostentan la facultad expresa para "*recibir*" (...), resultando procedente la entrega y cobro de los títulos judiciales en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaria 2 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: ORDENAR la entrega y cobro de los títulos judiciales No. 400100008982953 y 400100008904557, cada uno por el valor de \$1.000.000 respectivamente, a favor de la **Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con C.C. 1.013.592.530 y con T.P. 199.090 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d4caa1a72b22ea65a23e6d2a56bbe5a049ed74b1c764df2ba5b58e7e6aeca7**

Documento generado en 24/10/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176**
de 25 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020/00163 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 04 de septiembre de 2023 la demandante **LUZ STELLA REY BENITO**, solicita la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente al valor de las costas procesales.

Para resolver, el Juzgado se remite al artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“Artículo 33. Intervención de abogado en los procesos del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Por lo anterior, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud efectuada por la promotora de la litis, al carecer de derecho de postulación para presentar petición alguna, pues, dada la naturaleza del presente proceso, debe intervenir a través de apoderado judicial.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud efectuada por la demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al archivo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176 de 25 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria_____

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08b72f104a60b7700b79edec35b66c60022a6c9e0ec17cde5275e3dce0017**

Documento generado en 24/10/2023 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00365

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada LÍNEA COMUNICACIONES S.A.S. radicó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. De otro lado, se encuentra que el apoderado judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. radicó memorial en el cual indica que tramitó la notificación electrónica del llamado en garantía conforme con lo expuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Finalmente, se tiene que SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de **LÍNEA COMUNICACIONES S.A.S.**, el cual milita de folios 03 a 25 del archivo 19 del expediente digital, cumple con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», misma que fue remitida el 12 de agosto de 2022 a la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com, el cual guarda correspondencia con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad llamada en garantía.

Al revisar la notificación personal enviada, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la Ley 2213 de 2022 que dispone «*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*», pues no se observa que se haya adjuntado copia del escrito de demanda y escrito de llamamiento en garantía junto con sus anexos.

De igual manera, se advierte que si bien en el cuerpo del mensaje de datos se informa «*[...] Del mismo modo, mediante correos electrónicos de fecha 24 de agosto de 2021 se procedió a remitir: i. Contestación de la demanda con anexos y pruebas; ii. Llamamiento en garantía con sus pruebas y anexos [...]*», al revisar el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, se avizora que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone «*para fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*», pues en efecto solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** efectivamente se enteró de la notificación.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la llamada en garantía, sino fuera porque la Secretaría del Despacho procedió a efectuar la notificación personal de dicha sociedad [fls. 01 a 02 del archivo 25].

Sobre este punto, al revisar el expediente digital en su integridad, se evidencia que se radicó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal [fls. 46 a 61 del archivo 21] y una vez revisados los mismos, se advierte que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a **SECRETARÍA**, con el fin de que surta en los términos de la Ley 2213 de 2022 la notificación y traslado de la demanda a las convocadas a juicio **I3C LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, ello en atención a que dentro el plenario no se acredita su notificación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LÍNEA COMUNICACIONES S.A.S.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al Doctor **JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.736.378 y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 02 y 62 del archivo 21 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR y **CORRER** traslado de la demanda a las convocadas a juicio **I3C LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **POR SECRETARÍA** proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b23c1171a3806998312b394857dc832ce0065a3de97e640fb2a7001a0a006f**

Documento generado en 24/10/2023 05:38:31 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176**
de 25 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-522

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación a la reforma de la demandada por parte de las llamadas a juicio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fueron notificadas del auto que admite la reforma de la demanda mediante estados No. 0048 del de 28 de marzo de 2023, tal como se infiere del archivo 13 del expediente digital, a pesar de lo anterior, no contestaron la reforma de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda a su instancia.

Por otra parte, se ADMITE la renuncia del poder presentada por el Doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, y su sustituto, en consecuencia, se requiere a COLPENSIONES, para que designe apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes **once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por el Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, y su sustituto, en consecuencia, se

requiere a COLPENSIONES, para que designe apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que allegue la historia laboral del demandante, así como el expediente administrativo antes de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0810aa3c1b718b24c4360eb61d62f9b35a932e8d7af7e65136af20230a25e35f

Documento generado en 24/10/2023 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176**
de 25 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-0089

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, por auto del 3 de agosto de 2023, notificado por Estado del 4 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda presentada por Colpensiones. Que el término para subsanar corrió entre el 8 y el 14 de agosto de 2023. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, toda vez que radicó escrito el 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la contestación de demanda, y su subsanación, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda.**

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA la doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, identificada con la CC. No. 1.026.275.391, como apoderada principal de Colpensiones, en virtud del poder conferido por esa entidad a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900-442-223-7, quien se encuentra representada legalmente por y a la doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con la CC. No. 1.069.733.703 y TP. 225.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 2 a 23, del archivo “12PoderColpensiones” del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día martes **cinco (5) de diciembre del presente año (2023)**, a **las once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1291071916c4cef12398ada75d047602534f6e716a85411572d771e09b815c**

Documento generado en 24/10/2023 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176**
de 25 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-136

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación por de la llamada a juicio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó oportunamente contestación de la demanda, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y tarjeta profesional 318.520 como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

TERCERO: SEÑALAR el día **dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8b7d7630f720bc29a53cc057b90066a387cf9aa60fb897843aeec3fec3c1c**

Documento generado en 24/10/2023 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176
de 25 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las llamadas en garantía presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **MORELCO S.A.S**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente, una vez revisado el escrito arrimado por **MORELCO S.A.S**, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P aplicable al ámbito laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. el cual indica que *“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la **demanda y el llamamiento**, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, en esa medida se inadmitirá la contestación radicada por **MORELCO S.A.S** para que de contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia como llamado en garantía, dado que dicha sociedad solo se refirió al llamamiento realizado por **CENIT S.A.S**.

Por otro lado, se tiene que la contestación de la demandada y del llamamiento en garantía radicada en término por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** no cumple los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, pues no se allegaron los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas en los numerales 1.1 y 1.7.

Así las cosas, se concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsanen las falencias antes señaladas, so pena de rechazar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 80.166.244 y tarjeta profesional 168.020 como apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **MORELCO S.A.S** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de las contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b367900eab149f97071eba0eb5b3ef2d43c919926f140cb82db33d5ddf598**

Documento generado en 24/10/2023 06:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176**
de 25 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00147

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **INÉS ELVIRA LINARES RUBIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal de la señora **INÉS ELVIRA LINARES RUBIO**, al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.688.624 y Tarjeta Profesional No. 67.542 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita de folios 06 a 07 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinario laboral promovida por **INÉS ELVIRA LINARES RUBIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. **POR SECRETARÍA** se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documental que se encuentre en su poder,

especialmente la relacionada a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbca41d8db653dc277d06cd330137a774180e0ab7027622d65331c82dfec905**

Documento generado en 24/10/2023 06:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 176**
de 25 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230038200

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **ALIX CABRERA POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.532.646, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, La NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**; a la que se vinculó la **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA**, en su condición de vocera y administradora del **PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, trato digno y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La demandante, manifiesta que nació el 28 de septiembre de 1950, contando con 73 años de edad, que trabajó para la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 05 de mayo de 1974 al 30 de 1987; así como que desde el año 2022 ha venido solicitando la indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante la UGPP, la cual inicialmente le fue negada mediante Resolución RDP 018451 del 21 de julio de 2022; por lo que nuevamente la solicitó el 08 de febrero de 2023 a través de apoderado judicial ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, la cual fue negada mediante Resolución RDP 011251 del 10 de mayo de 2023, con el argumento que no fueron efectuadas cotizaciones al Sistema de Seguridad General en Pensiones, para el periodo laborado a la Caja Agraria, decisión contra la que aduce interpuso recurso de reposición y apelación dentro del término, los cuales fueron resueltos desfavorablemente al confirmar la citada Resolución.

Agrega que el 17 de mayo de 2023, mediante derecho de petición solicitó la emisión de Bono Pensional para la indemnización sustitutiva ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del correo atencioncliente@minhacienda.gov.co; asimismo, solicitó ante la Caja de Crédito Agrario la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por el tiempo que laboró para esa entidad, habiendo obtenido respuesta el 19 de mayo de ese año a través de Fiduprevisora, informándole que no se podía realizar pagos o devoluciones de aportes a pensión por el periodo mayo de 1974 al 30 de junio de 1987, mucho menos, el pago de indemnización sustitutiva en virtud de su vinculación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, remitiéndole el 24 de mayo del año en curso copia de los traslados por competencia que había realizado a la Oficina de Bonos Pensionales y a la UGPP.

Indica que el día 10 de agosto de 2023, remitió a la Caja Agrario Industrial y Minero en Liquidación vía correo electrónico paracal@ugpp.com.co y gravamenescajaagraria@parugpp.com.co, a fin de que diera respuesta a la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Continúa manifestando que desde el año 2021, viene presentando patologías de salud como: problemas en el oído e hipertensión, por lo que requiere cuidado especial, adquirir medicamentos y llevar una buena alimentación, así como que por su edad y enfermedades se le dificulta conseguir trabajo, no cuenta con ninguna ayuda por parte

del Estado, por lo que le toca vivir de la caridad de sus familiares para suplir sus gastos básicos.

SOLICITUD

La señora **ALIX CABRERA POVEDA**, pretende que a través de la presente acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales de PETICIÓN, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A RECIBIR UN TRATO DIGNO, MÍNIMO VITAL, en consecuencia, se ORDENE a las entidades accionadas:

“- A la UGPP que se me reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez actualizada al valor monetario actual, por el tiempo laborado para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (liquidada).

- Al MinHacienda, por intermedio de su Oficina de Bonos Pensionales, y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (liquidada), remitir los aportes correspondientes al periodo que labore en la Caja Agraria, debidamente actualizados al valor monetario actual, de acuerdo a formatos CETIL expedido.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Solicito se le ordene a la UGPP, allegar copia de la Resolución No. RDP 018451 del 21 de julio del 2022, mediante la cual me negaron inicialmente la indemnización sustitutiva de pensión, la cual no tengo copia en este momento, para que obre como prueba dentro del expediente”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 10 de octubre de 2023, se admitió mediante providencia del 11 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, así como a los vinculados **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA**, en su condición de vocera y administradora del **PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 20 de octubre del año en curso, se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **FOPEP** al trámite constitucional, concediéndoles el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la demanda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, allegó contestación por intermedio del Subdirector de Defensa Judicial Pensional, quien indicó que la presente acción constitucional es abiertamente improcedente, toda vez que no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar reconocimiento pensional como el aquí pretendido, máxime si se tiene en cuenta que el empleador de la demandante no realizó aportes al sistema pensional, por lo que considera que no hay lugar a reconocimiento pensional alguno.

Agrega que obra en el cuaderno administrativo Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No.202203899999028000430044 del 01 de marzo del 2022, expedida por el Ministerio de Agricultura, mediante el cual señaló que la aquí

convocante, laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1974 al 30 de junio de 1987 con 30 días de interrupción, período durante el que no efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por ello, la señora Cabrera Poveda no puede ser beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado que su empleador no efectuó aportes a pensión en su favor por el periodo discutido la presente acción de amparo.

Por otro lado, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida tenían la función de recaudar las cotizaciones pensionales antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tales como el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, las Cajas de Previsión Departamental y la Caja de Previsión Nacional, hoy UGPP, a fin de reconocer y pagar una indemnización sustitutiva, siempre y cuando el solicitante acreditara el cumplimiento de la edad para la Pensión de Vejez (62 años hombres y 57 años mujer) y efectivas cotizaciones pensionales, por lo que los empleadores que reconocían y pagaban directamente la Pensión de Jubilación a sus trabajadores, como lo era la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy liquidada, no tenían la obligación legal para pagar indemnizaciones sustitutivas, en el entendido que los extrabajadores, no realizaban aportes para pensión, lo cual fue el fundamento para que esa entidad negara el reconocimiento solicitado por la demandante; aclaró que la Caja Agraria no era una administradora, Fondo de Pensiones o una Caja de Previsión Social, sino una entidad financiera la cual tenía a su cargo el reconocimiento de pensiones de los trabajadores que laboraban en esa entidad 20 o más años, por tanto, no tenía la obligación legal de otorgar indemnización alguna.

Pone de presente, que su representada no recibió aporte alguno a pensión de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy liquidada a favor de la actora, dado que no tiene a cargo el pago de pensión, pues es una función exclusiva del FOPEP, siendo ello así, la UGPP no es la competente para resolver las pretensiones incoadas por la señora Cabrera Poveda, por tanto, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí convocante, presentándose entonces, una falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa a efecto de debatir las pretensiones puestas a consideración del Juez Constitucional.

Por lo expuesto, solicitó al Juzgado desvincular a su representada de la presente acción de tutela al presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que es la extinta Caja Agraria o su Patrimonio de Remanentes la entidad que debe responder por el fondo del asunto que hoy se debate, así como declarar su improcedencia respecto de la UGPP, debido a que no vulnerado derecho fundamental alguna a la accionante.

A su turno la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 13 de octubre de 2023, dio contestación a través del Jefe de esa oficina, solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de esa Oficina, dado que no está facultada legalmente para reconocer la indemnización sustitutiva solicitada por la actora, pues el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como Administradora de Pensiones y ni fue empleador de la señora Cabrera Poveda, aunado que durante el tiempo que la actora prestó sus servicios para la Caja Agraria no se realizaron aportes para pensión, tal como se evidencia en la Certificación CETIL expedida por el Ministerio de Agricultura, aclarando que la indemnización sustitutiva no se financia con bonos pensionales.

De otra parte, puso de presente al Juzgado que según información reportada a la fecha a la OBP tanto por Colpensiones, antes ISS, como por ASOFONDOS, la señora Alix Cabrera Poveda, se encuentra afiliada actualmente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en calidad de cotizante con prestación reconocida, esto es, Indemnización IVM (Vejez).

Seguidamente señaló que como quiera que la UGPP mediante Resolución RDP 011251 del 10 de mayo de 2023, negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por la aquí demandante, con fundamento en que durante el tiempo que la actora laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación desde el 05 de mayo de 1974 al 30 de junio de 1987 con 30 días de interrupción dentro del mencionado período, decisión que fue apelada y confirmada mediante Resolución RDP 014849 del 07 de junio de 2023, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada, motivo por el cual señaló que ya se encuentra agotada la vía gubernativa; en razón a ello, considera que actualmente carece de objeto la presente acción de amparo respecto de esa Oficina, tornándose improcedente la acción de tutela, por cuanto ya se encuentra agotada la vía administrativa, siendo ello así, la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial diferente al utilizado, esto es, demandar por la vía ordinaria laboral a la entidad o entidades que considere le están vulnerando su derecho al eventual reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva por tiempos prestados a la Caja Agraria, sumado a que no demostró ni siquiera de forma sumaria que estuviese ante la existencia de un perjuicio irremediable; en consecuencia, solicita desestimar las pretensiones de la tutela respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A su vez, la Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora en la respuesta allegada, ilustró al Juzgado sobre la relación entre Fiduprevisora S.A.,- la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, precisando que a partir del 15 de septiembre de 2008 la Caja Agraria en Liquidación suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0392 con Fiduprevisora, del cual es subrogatorio el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con el objeto de constituir un Patrimonio Autónomo con los recursos que se trasladaran desde la Caja Agraria en Liquidación, cuya denominación fue P.A.P., Caja Agraria de Pensiones, el cual tuvo vigencia como contractual inicialmente hasta el 30 de noviembre de 2011, posteriormente, fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2014, fecha en la que se terminó la existencia del negocio fiduciario, motivo por el cual cesó para Fiduprevisora S.A., su condición de vocera y Administradora del PAP Caja Agraria Pensiones; refirió que el a partir del 15 de diciembre de 2013, la función que venía desempeñando el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sería asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, razón por la que procedió a la entrega de toda la documentación y la función pensional a esa entidad; por lo cual considera que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que el 30 de abril de 2014 se dio por terminado el contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la extinta Caja Agraria hoy liquidada.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante respuesta allegada el 16 de octubre de 2023, señaló que la información física y magnética de la señora Cabrera Poveda respecto de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero fue entregada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP en cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2842 de 2013, por tanto, ese Fondo perdió competencia respecto de las funciones pensionales de la extinta Caja Agraria, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad para responder por las peticiones invocadas por la accionante, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia respecto de ese Fondo, así como su desvinculación de la presente acción constitucional.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en respuesta suscrita por la Directora de Acciones Constitucionales de esa entidad, manifestó que las pretensiones de la actora no van dirigidas contra su representada, sino contra la UGPP para que esa entidad le reconozca la indemnización sustitutiva, frente a la cual Colpensiones no tiene responsabilidad, por lo que considera que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que de acuerdo con las competencias asignadas en el Decreto 1833 de 2016, la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales de los fondos insolventes del sector público, motivo por el cual considera que esa entidad no está vulnerando los derechos invocados por la accionante, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional respecto del FOPEP o su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si Unidad Administrativa Especial Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como las vinculadas Fiduciaria la Previsora S.A.-Fiduprevisora S.A., Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, trato digno y mínimo vital de la accionante Alix Cabrera Poveda, al no acceder al reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de su Pensión de Vejez; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas, las respuestas allegadas en el trámite constitucional, y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Para lo anterior se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius* fundamentales de la promotora y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y

subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.¹

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Alix Cabrera Poveda se encuentra legitimada para interponer en causa propia la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de reconocer prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a partir del 15 de diciembre de 2013 conforme lo dispuso el Decreto 1833 de 2016; respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se trata de una entidad del orden nacional, encargada de la emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público; igualmente, el 15 de septiembre de 2008 fue subrogatorio del contrato mercantil No.3-1-0392 con Fiduprevisora S.A. y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, cuya finalidad consistió en administrar los activos que cubrirían los gastos encaminados en el reconocimiento de las pensiones a cargo del P.A.P., Caja Agraria Pensiones, y a quien se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UGPP derecho de petición el 10 de agosto de 2023 mediante el cual solicitó respuesta a la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 10 de octubre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues se interpuso cumplidos dos (2) meses de transcurridos los hechos.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En este caso, donde se invoca la transgresión de derechos fundamentales por la negativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, resulta pertinente indicar que, la Corte Constitucional, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, en sentencia T 352 de 2019, precisó:

“(...) 8. La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

39. Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).(...)”

Bajo ese contexto, es posible afirmar en principio la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social es la competente para resolver sobre las pretensiones que, en sede constitucional eleva la actora, a través de un proceso Ordinario Laboral, no obstante, el alto Tribunal Constitucional también ha indicado que, excepcionalmente resulta procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en efecto en sentencia T 528 de 2020, explicó:

“(...) 32. Sin embargo, esta corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para acceder al reconocimiento de derechos pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal defensa judicial, cuando las vías previamente señaladas no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos, a partir de las circunstancias específicas de cada caso.

33. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica varios criterios que permiten evaluar si, en los asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, los otros medios judiciales son idóneos y eficaces para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso sometido a decisión. Precisamente, se ha dicho que el juez constitucional debe valorar, entre otros, (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de interposición del amparo constitucional; (vii) el grado de formación escolar del actor y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la titularidad sobre las prestaciones reclamadas.

34. De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Carta, en el que se consagra como fin del Estado garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución. Por lo tanto, le corresponde al juez examinar en cada caso los criterios previamente expuestos puesto que el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia y, por ende, lograr una vida digna (...)” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, dicha Corporación en la Sentencia T 183 de 2023, en punto a tema explicó:

15. La Corte ha indicado que, por regla general, es necesario que el accionante haya elevado la solicitud de reconocimiento del beneficio pensional ante el fondo de pensiones correspondiente. Lo anterior, porque para que la acción de tutela proceda en estos asuntos se exige “acreditar un grado mínimo de diligencia para la protección de los derechos propios, por vía administrativa o judicial”⁴. Ese grado de diligencia implica, entre otros, el deber de realizar previamente la solicitud ante la administradora de pensiones.

La Sala Plena ha reconocido que el ordenamiento prevé mecanismos judiciales ordinarios para plantear las reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales. En relación con estos mecanismos la jurisprudencia ha considerado que el proceso ordinario laboral es el mecanismo principal y, en principio, idóneo para discutir las pretensiones de naturaleza pensional⁵. Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia SU-082 de 2022, la acción de tutela puede proceder como mecanismo principal para reclamar este tipo de pretensiones en casos en los que el actor es un sujeto de especial protección o cuando este se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, tal como sucede con personas con algún tipo de discapacidad frente a las cuales se justifica un tratamiento diferencial positivo por parte del Estado⁶. Así mismo, la tutela procederá cuando las particularidades del caso permitan concluir que la acción ordinaria laboral no garantiza los derechos del accionante y, por tanto, no resulta idónea y eficaz.

16. Además, la jurisprudencia ha señalado que en los casos en los que se pretenda el reconocimiento de prestaciones de naturaleza pensional en sede de tutela, el juez debe tener una convicción mínima sobre la titularidad del derecho reclamado⁷. Al respecto esta Corporación ha señalado que en el análisis del requisito de subsidiariedad se debe verificar si la acción de tutela es el escenario ideal para establecer la certeza probatoria de los hechos en los que se fundamenta la pretensión. Esto ya que hay circunstancias en las que para solucionar el caso se requiere de un amplio despliegue probatorio que trasciende el carácter célere y sumario de la acción de tutela⁸. Por esta razón, el juez de tutela debe contar con un mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado⁹. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que para cumplir con el requisito de subsidiariedad: “[e]l juez constitucional debe poder inferir del acervo probatorio aportado la eventual titularidad del derecho reclamado (...)”¹⁰. Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el juez de tutela está habilitado para reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud¹¹.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales expuestos y descendiendo al caso estudio, en la presente acción evidencia el Despacho, que:

(i) La accionante cuenta actualmente con 73 años de edad, ya que, nació el 28 de septiembre de 1950¹², razón por la cual es considerada un adulto mayor, quien

⁴ Sentencia SU-556 de 2019.

⁵ Sentencia SU-556 de 2019.

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia SU-442 de 2016.

⁷ Citar Sentencia HD.

⁸ Ver Sentencia T-299 de 2020, y, en el mismo sentido, las sentencias T-255 de 2018 y T-251 de 2018.

⁹ Al respecto, ver sentencias T-836 de 2006 y T-167 de 2020.

¹⁰ Sentencia T-255 de 2018.

¹¹ Sentencia T-836 de 2006.

¹² Folio 11 Archivo 1 Expediente Digital

manifiesta que padece problemas auditivos, es hipertensa, por lo requiere cuidado especial, así como la adquisición de medicamentos.

(ii) Con el escrito tutelar y la contestación de la misma por parte de la UGPP y la Oficina de Bonos Pensionales se allegaron las solicitudes efectuadas por la tutelante al interior del trámite administrativo a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en las que se evidencia lo siguiente:

a) Resolución No.RDP 018451 del 21 de julio de 2022, que negó una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, por el periodo laborado en la extinta Caja Agraria por comprendido entre el 05 de mayo de 1974 al 30 de junio de 1987 (fls. 49-51 archivo 7 expediente digital)

b) Con Resolución No.11251 del 10 de mayo de 2023, la UGPP negó una indemnización Sustitutiva de Vejez a favor de la actora, por periodo de tiempo antes indicado (fls.40-43 archivo 1 expediente digital)

c) Mediante Resolución No.RDP 014849 del 07 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 11251 del 10 de mayo de 2023, confirmando el acto administrativo recurrido (fls.49-52 archivo 1 expediente digital).

d) Por Resolución No.RDP 018600 del 21 de julio 2023, fue resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 11251 del 10 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó en todas y cada de sus partes el acto administrativo apelado (fls.53-55 archivo 1 expediente digital).

e) Nuevamente solicitó la prestación ante la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación el 10 de agosto de 2023, vía correo electrónico a las cuentas paracal@ugp.com.co y gravamenescajaagraria@parugp.com.co mediante la cual solicitó se diera respuesta a la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Así las cosas, al existir el mecanismo ordinario al cual puede acudir la accionante, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que, *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional¹³ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. Cédula ciudadanía, de donde se infiere que a la fecha cuenta con 73 años de edad (fl.24 Escrito de Tutela). (ii) certificación electrónica de tiempos laborados CETIL (fls. 25-32); (iii) Acta Declaración juramentada No.47 (fls. 33-34 Demanda), (iv) Copia Registro Civil de Nacimiento de la demandante (fls. 35-36 escrito de tutela), (v) Sustitución Poder (fl.37 Demanda Tutela), (vi) Autorización dirección de notificaciones (fls. 38-39 escrito de tutela), (vii) Resolución RDP 11251 del 10 de mayo de 2023 (fls. 40-43 Demanda), (viii) Recurso de Reposición en subsidio apelación (fls. 44-47 escrito tutela), (ix) Constancia radicación recurso (fl.48 Demanda), (x) Acto Administrativo RDP 014849 del 07 de junio de 2023 (fls.49-52 escrito de tutela), (xi) Resolución RDP 018600 del 21 de julio de 2023 (fls. 53-55 demanda tutela), (xii) derecho de petición dirigido a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el cual solicitó la emisión de bono pensional para trámite de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fls.56-60 Demanda), (xiii) Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL (fls.61-73), (xiv) Correo envío solicitud bono pensional(fl.74 escrito de tutela), (xv) Copia derecho de petición dirigido a Fiduprevisora-Caja Agraria, mediante el cual solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fls. 75-92 Demanda), (xvi) Correo constancia envío derecho de petición (fls. 93), (xvii) Copia traslado por competencia por parte de Fiduprevisora a la UGPP solicitud indemnización sustitutiva de la señora Alix Poveda (fls.94-95 escrito de tutela), (xviii) traslado por competencia por parte de Fiduprevisora a la Oficina de Bonos Pensionales de la solicitud indemnización sustitutiva de la señora Alix Poveda (fl.96 escrito de tutela), (xix) Respuesta de Fiduprevisora a derecho de petición calendado 19 de mayo de 2023 (fls.97-99 escrito de tutela) y (xxi) Historia Clínica de la actora (fls. 100-103).

Así las cosas, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiaridad NO se encuentra acreditado, pues, la promotora de la Litis no demostró haber agotado cierta actividad judicial tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de al pensión de vejez, tampoco que no esta en capacidad de soportar los términos contemplados para la resolución del conflicto por parte la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, pues nótese, como la accionante, no acreditó pertenecer a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, o encontrarse inmersa en supuestos de riesgo tales como enfermedad catastrófica o ruinoso, pobreza extrema, cabeza de familia, disminución cognitiva, física, etc; como quiera que si bien señala en los hechos en que fundamenta la solicitud de amparo que es una persona de la tercera edad, aspecto este frente al que cabe precisar que la tercera edad se inicia cuando se supera la expectativa de vida fijada por el DANE¹⁴, la que varía periódicamente y a la que se le conoce como la tesis de la vida probable¹⁵; edad que aún no alcanzan la accionante al encontrarse la esperanza de vida en promedio determinada en 77,23 años, por lo que sin duda alguna no se encuentra dentro del grupo poblacional considerado de la tercera.

Aunado a lo anterior, la señora Alix Cabrera Poveda, señala que viene presentando patologías de salud tales como poca escucha, esto es, problemas del oído, que es hipertensa por lo que requiere cuidado especial, que necesita adquirir sus medicamentos y llevar una buena alimentación; asimismo, refirió que actualmente no cuenta con trabajo dada su edad, ni ningún tipo de ayuda del Estado y que vive de la caridad de sus familiares, sin embargo, al plenario no arrojó prueba indicativa de dicha situación, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital ya que únicamente aportó su cédula de ciudadanía, Certificaciones CETIL, copia de los derechos de petición dirigidos a la UGPP y a la Oficina de Bonos Pensionales, así como la Historia Clínica, esta última vista a folios 100 a 103 del escrito de tutela, donde se puede evidenciar que ha sido diagnosticado

¹⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/nacimientos-y-defunciones>.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

hipertensión arterial y problemas auditivos, cuya atención en salud como se infiere de ese documento y de la Consulta realizada por el Juzgado en el RUAF¹⁶, se encuentra garantizada a través de la EPS de Coosalud del Régimen Contributivo, documento del que también es posible inferir que no se halla afectado su mínimo vital, dado que quien la tenga vinculada como beneficiaria tiene el deber de solidaridad y soporte económico con su beneficiario lo que permite a la accionante soportar la duración del proceso ordinario.

A lo anterior se aúna, que de la respuesta allegada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportó una consulta realizada en la plataforma de ASOFONDOS obrante en el folio 26 del archivo 8 del expediente digital, en donde se observa que a la aquí convocante le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, no habiendo acreditado entonces, la afectación al mínimo vital y vida digna para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración a ese derecho que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que, *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa, reiterando que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo.

Es por lo anterior, que la aquí accionante deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que es la competente para resolver sobre las pretensiones que, en sede constitucional eleva la actora, a fin de que sea el Juez natural mediante los tramites del proceso Ordinario Laboral determine si tiene derecho o no a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional, como lo reflexionó la Corte Constitucional al enseñar que en materia constitucional - *para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración*; y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

¹⁶ Archivo 10 expediente digital.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por la señora **ALIX CABRERA POVEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6942e976d589b72f941da903741a8554e0538aafb05d4b21ec4fb4e3353ef692**

Documento generado en 24/10/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00398, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00398 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2023.

JUAN SEBASTIAN ESCUDERO TRIANA, identificado con C.C.1.030.679.495, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora, se hace necesario requerir al accionante doctor **JUAN SEBASTIAN ESCUDERO TRIANA**, a fin de aclarar al Despacho la condición en que actúa dentro de la presente acción constitucional, toda vez que refirió en los hechos de la demanda que en su calidad de abogado de la sociedad **DESPEGAR COLOMBIA SAS**, radicó derecho de petición ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, aportando el respectivo poder; no obstante, en el escrito tutela indicó que actúa en causa propia, razón por la cual se le requerirá para que precise en que calidad actúa dentro de la presente acción constitucional y de ser necesario, deberá aportar el respectivo poder que lo faculte para interponer la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIAN ESCUDERO TRIANA**, identificado con C.C.1.030.679.495, actuando en nombre propio contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR al doctor **JUAN SEBASTIAN ESCUDERO TRIANA**, a fin de aclarar al Juzgado la condición en que actúa dentro de la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ea3438044208fda37048a9f71be3daa7ab64ebf3e04f4769d747d371f7841**

Documento generado en 24/10/2023 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>